

Antecedentes: Su consulta, ingresada a esta Comisión con fecha 22 de noviembre de 2024.

Materia: Informa respecto de alcance de Circular N°1237 de 1995 y Norma de Carácter General N°69 de 1996.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Mediante su presentación del antecedente, se consultó a este Servicio respecto del alcance de la Circular N°1.237 de 1995 y la Norma de Carácter General N°69 de 1996 en cuanto a la necesidad de reportar operaciones de compra y venta de acciones en el extranjero realizadas por trabajadores de una Corredora de Bolsa.

Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar que conforme a lo prescrito en el Título XXI de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, en lo concerniente a la información privilegiada, el artículo 170 de la norma establece que los auditores externos que auditen los estados financieros de inversionistas institucionales o de intermediarios de valores, deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno y también sobre los sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos propios o de terceros que administren o intermedien, en su caso.

De este modo, la Norma de Carácter General N°69, establece las instrucciones en relación con la información y archivos y registros que deben mantener los intermediarios de valores, en función del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXI del referido cuerpo legal.

A su turno, el artículo 171 de la norma legal referida, agrega que las personas que participen en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de valores para inversionistas institucionales e intermediarios de valores y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a la información respecto de las transacciones de estas entidades, deberán informar a la dirección de su empresa, de toda adquisición o enajenación de valores de oferta pública que ellas hayan realizado, dentro de las 24 horas siguientes a la de la transacción excluyendo los depósitos a plazo.

Así, conforme a dicha normal legal, la empresa debe informar a la Comisión acerca de las transacciones realizadas por las personas indicadas, cada vez que esas transacciones

alcancen un monto equivalente en dinero a 500 Unidades de Fomento. En cuanto a ello, la Circular N°1237 de 1995 establece la forma, contenido y oportunidad en que debe proporcionarse a este Servicio la información del artículo 171.

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley N°18.045, es información privilegiada:

- a. Cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos;
- b. La información reservada a que se refiere el artículo 10 de esta ley; y
- c. La que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.

A su vez, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 1°, 5°, 6°, 8°, 8°ter y 9° de la Ley N°18.045, tienen el carácter de emisores de valores quienes emiten valores cuya inscripción está vigente en el Registro de Valores, teniendo tales valores por esa condición el carácter de valores de oferta pública.

Conforme a todo lo examinado, constando que tanto la Norma de Carácter General N°69 y la Circular N°1237 se enmarcan en el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 170 y 171 de la Ley N°18.045, debe considerarse que el alcance de aquellas normativas resulta circunscrito al contexto en que los mencionados artículos encuentran en el Título XXI de la Ley de Mercado de Valores, esto es: a) información privilegiada y b) las transacciones sobre valores de oferta pública efectuadas por las personas indicadas en dicho artículo 171, independiente de si las transacciones sujetas a la obligación de reporte son efectuadas en Chile o en el extranjero. Esto último, debido a que dicha disposición no distinguió respecto del lugar en que se efectuaron esas transacciones sobre valores de oferta pública.

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero

